

"2023 - Año del 40 Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

Nº 138/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los cinco del mes de mayo del año dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO Y EMILIA MARÍA VALLE, tomaron conocimiento para su resolución del expte. 1858/19-SCA, caratulado: "LEGAJO APELATIVO E/A: CARDOZO JUAN MANUEL C/ MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE NULIDAD"; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la Provincia del Chaco a fs. 196/209 vta. contra la sentencia 120/22, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 178/186 vta., planteándose las siguientes

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN AUTOS?

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES Y JUEZAS DIJERON:

1) Relato de la causa: La presentación fue declarada admisible por interlocutorio 175/22 (fs. 213 y vta.) se corrió el pertinente traslado el que fue contestado a fs. 217/219 vta. A fs. 222 vta. se la concede, disponiéndose su elevación.

Radicadas las presentes actuaciones en esta sede, a fs. 224 se constituye el tribunal que va a entender, notificándose a las partes. A fs. 227 se llaman autos para sentencia.

2) Recaudos de Admisibilidad: En el análisis del cumplimiento de los extremos formales del escrito en trato, encontramos reunidos los de interposición en término, legitimación para recurrir, oportuno planteo de la cuestión constitucional y sentencia definitiva, así como las exigencias establecidas por la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal, que reglamenta la interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o

doctrina legal y el de queja por denegación de aquéllos, por lo que ingresaremos al tratamiento en su faz sustancial.

3) El caso: a.- El señor Juan Manuel Cardozo, por derecho propio, inicia acción de amparo a fin de que se adopten las medidas conducentes para efectivizar su incorporación a planta permanente del Estado Provincial, reconociéndole la antigüedad acumulada desde su ingreso.

Relata que desde el mes de abril del año 2012 accedió como becado en el programa Fortalecimiento Comunitario, Plan FO.CO., cumpliendo servicios en la Subsecretaría de Gobierno, Justicia y Culto.

Que dentro del marco de las disposiciones de la ley 6655, en el año 2015 rindió concurso de antecedentes y oposición, reglamentado mediante el decreto 1532/2015, a fin de lograr su estabilidad laboral. Agrega que como resultado de dicho examen obtuvo un puntaje aprobatorio pero no obstante ello, no ha sido meritulado para acceder a un puesto.

Reitera que ha cumplido con todas las condiciones y requisitos exigidos por la ley 6655 y las normas reguladoras del concurso, pero la Administración no ha brindado razones de su actuar, considerando que corresponde aplicar la ley 2017.

Cita la sentencia 148/17 "Montiel" de este tribunal, entendiendo que encuadra su situación y justifica su pretensión.

b.- La **Provincia del Chaco** presenta informe circunstanciado cuestionando la procedencia de la vía elegida

Argumenta que si bien el actor se ha sometido a la instancia de evaluación, el cupo de cargos era limitado. Aduciendo además que la participación en el proceso de selección, de manera alguna contempla de pleno derecho y/o de manera directa su pase a planta.

Agrega que el hecho de pertenecer al programa FOCO, no indica que se encuentre alcanzado por el Estatuto para el Personal de la Administración Pública, -ley 2017- ya que conforme su carácter de becado sólo realiza contraprestaciones y/o recibe capacitaciones en el marco reglamentario del beneficio.

4) Sentencia de Primera Instancia: Hace lugar a la acción ordenando al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y/o Gobierno de la Provincia del Chaco dictar el acto administrativo a fin de pasar a planta permanente al actor.

Particularmente tiene como argumento basal que el ingreso del señor Cardozo a la Administración, como agente precarizado torna ilegítima la conducta de la autoridad conforme lo previsto en la ley 1.873-A y que en consecuencia haber convocado a concurso por decreto 1.532/15 no purga tal accionar, sino que lo obliga a cometer por un puesto, que a los hechos, ya ocupaba.

Afirmando que si bien, "no logró permanecer en el orden de mérito requerido para acabar dentro de las 6 vacantes para las que se inscribió, la exigencia del concurso abierto de antecedentes y oposición, en el caso particular, propicia una discriminación y desigualdad que la Ley N° 6.655 intentó evitar, al establecer una modalidad de examen distinta para las personas que se encontraban prestando servicios en forma irregular..." (fs. 128 vta.).

La Provincia del Chaco apela esta decisión.

5) La sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo: Desestima el recurso de apelación planteado y confirma lo resuelto en la instancia anterior.

Entendieron que el accionante tenía una legítima expectativa de permanencia laboral por mantener un vínculo de forma regular e ininterrumpida por casi 10 años.

Agregando que si la ley 6655 en su actual art. 1 de la Ley 1.873-A, indica que no se podrá efectuar ningún convenio laboral con nuevo personal hasta tanto se efectivice la incorporación a planta permanente de las personas contratadas y que la mentada norma fue reglamentada a través de los decretos 1249/11 y 1059/13, infieren que ello evidencia que a la fecha de ingreso del actor a la Administración (abril/2.012) aún no había finalizado el proceso de regularización laboral dispuesto por aquella (Confr. fs. 178/186 vta.).

Pronunciamiento contra el que la demandada deduce recurso de inconstitucionalidad.

5) Los agravios extraordinarios: Sostiene que

las magistradas forzaron sus argumentos para llegar al resultado arribado en la sentencia y que solo brindaron una fundamentación aparente, basada en meras conjeturas, careciendo totalmente de motivación, ya que existe una interpretación errónea de la ley 6655 (hoy 1873-A), atento a que esta norma, invocada como sustento de la pretensión, estuvo destinada a personas que se encontraban vinculadas bajo la modalidad de contrato de servicio, de locación de obra, personal jornalizado, becados, conveniados o beneficiarios de distintos programas vinculados con la Administración Pública al 31/07/10, y que del material probatorio no resulta acreditado que el actor haya prestado servicio alguno a la fecha establecida, para encontrarse alcanzado por la ley.

Alega afectación del principio de legalidad y división de poderes, debido a que se vulnera la voluntad del legislador, otorgando efectos distintos al contemplado en oportunidad de la sanción normativa.

Cita fallo de este tribunal como de aplicación al caso.

6) La solución propuesta: a.- Liminarmente es dable destacar -con relación a la vía impugnativa intentada- que el remedio extraordinario no persigue solucionar todo vicio de procedimiento o de juzgamiento que afecta una litis. "En todo caso -dice la Corte Suprema- el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales" (CSJN Fallos:236:70; 1186:497; 194:220, entre otros). Por lo que la suerte de la recurso dependerá de la demostración de agravio constitucional en el tema planteado y/o en el caso, en la demostración de una causal de arbitrariedad (conf. Néstor Pedro Saqués, "Recurso Extraordinario", edit. Astrea, edic. 1992, p.316/317).

b.- Sentado lo que antecede y analizada la decisión atacada a la luz de los agravios esgrimidos, encontramos configurado en autos el aludido supuesto de excepción, por lo que adelantamos opinión acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, de acuerdo a los fundamentos que expondremos.

Del análisis de las constancias de la causa,

surge que: **i)** El señor Cardozo se vinculó laboralmente con la Administración Pública a partir del mes de abril del año 2012. **ii)** Rindió concurso en el año 2015 conforme las pautas determinadas en el decreto reglamentario 1535/15. **iii)** Basa su pretensión en lo preceptuado en la ley 6655 y 1873-A. **iv)** La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción considerando que si bien no logró permanecer en el orden de mérito requerido para acabar dentro de las 6 vacantes para las que se inscribió, le correspondía el pase a planta según las pautas de la ley 6655. **v)** La Cámara Laboral confirma la sentencia de grado y agrega que la ley 1873-A dispone que *no se podrá efectuar ningún convenio laboral con nuevo personal hasta tanto se efectivice la incorporación a planta permanente de las personas contratadas*, pero que los decretos que reglamentaron el concurso de pase a planta -1249/11 y 1059/13-, demuestran -por la fecha- que a la época del ingreso del actor como agente de la Administración Pública aún no había finalizado el proceso de regularización laboral (abril/2012).

d) De la reseña de los antecedentes, confrontados con el fallo recurrido, advertimos que las magistradas efectúan una interpretación del régimen legal aplicable que desvirtúa las normas en juego y omiten la valoración de constancias relevantes para la correcta solución del litigio, motivos que impiden considerar al pronunciamiento como derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (CSJN Fallos: 294:363; 295:606; 3021:108, 865; 307:933, 1735).

En concordancia con lo afirmado y en relación a la materia de fondo planteada, -sobre el alcance de la normativa alegada- convergen circunstancias relevantes a puntualizar: **i)** el actor no reúne los antecedentes de hecho requeridos en la ley 6655, ya que ingresó a la Administración en abril del año 2012 (conforme sus propias aseveraciones al interponer la acción) cuando el art. 1 de la mentada ley establecía que el Poder Ejecutivo incorporará a la planta permanente del Estado Provincial a aquellas personas que estaban vinculadas a la misma bajo la modalidad de contrato de servicio, contrato de locación de obra y personal

jornalizado, al 31 de julio del año 2010, reiterando en su artículo 2 que: "...a fin de cubrir los cargos necesarios en aquellos servicios del Estado provincial, que al 31 de Julio de 2010 estén siendo prestados en forma efectiva".

En relación a lo indicado, este Superior Tribunal ha determinado que: "la situación descripta no puede ser subsumida en las previsiones de la ley 6655, toda vez que durante la operatividad de dicha norma, el amparista no prestaba servicios en el carácter de becado (...). Con lo cual, su situación laboral no se encuentra comprendida en la referida ley, pues, tal como ella lo establece, solo es aplicable a las relaciones contractuales vigentes al 31 de julio del 2010" (STJ del Chaco sent. 62/21 "Neriz").

Agregando además -en la sentencia referenciada- que: "las sentenciantes, mediante afirmaciones dogmáticas, sin sustento en las constancias de la causa, han resuelto que debía aplicarse la ley 6.655, sin valorar debidamente las particularidades del caso, en especial el comienzo de la relación discutida en autos, del que no surge derecho subjetivo alguno que dé andamio a la pretensión deducida, al menos con la claridad y contundencia que requiere la vía elegida (cfr. STJ del Chaco, Sent. 236/18)" (STJ del Chaco sent. 62/21 "Neriz").

Por otra parte, la actora cita el fallo "Montiel", aduciendo que el mismo era compatible a sus pretensiones, cuando en realidad no es así, ya que la accionante en la mentada causa tenía una vinculación laborativa con el estado provincial desde el mes de marzo del 2010, por ello el STJ decidió que: "Quedó demostrado, que (...) la amparista cumplió debidamente con los recaudos exigidos por la norma para acceder al pase a planta" (STJ del Chaco sent. 148/17 Montiel, Roxana).

ii) La argumentación de la sentencia de Cámara en cuanto a que: al ser reglamentada la ley 6655 por los decretos 1249/11 y 1059/13, permiten concluir que el actor, a pesar de haber ingresado en el año 2012, tendría legítimas expectativas de formar parte del

plantel permanente del Estado, ya que aún no había concluido el proceso de regularización laboral, es desafortunada ya que: los precedentes y considerandos que motivan los decretos 1249/11 y 1059/13, refieren específicamente a la ley 6655. El primero de ellos es "a fin de dotar de operatividad a las disposiciones" de la mentada norma y el segundo es el "Reglamento del Procedimiento de Concurso de antecedentes y oposición para el ingreso a planta permanente de las personas incluidas en el artículo 2 de la Ley N° 6.655.." por lo que -como lo hemos aclarado en el punto precedente- no incluiría la situación del becario Cardozo.

Sentado lo anterior, y conforme las constancias de la causa, resulta que el actor participó del concurso convocado y regulado por el decreto 1532/15, el cual, en ningún párrafo menciona a la ley 6655 como antecedente causal del dictado del mismo, sino que tiene como parámetro la ley 2017 y especifica como fundamento: "reales y permanentes razones de las áreas involucradas, ante la necesidad de contar con recurso humano para brindar un adecuado servicio" entre otros (Confr. considerandos, decreto 1532/15).

iii) El agravio relativo a que el tiempo transcurrido desde el inicio del vínculo laboral con la Administración le otorgaría al accionante una legítima expectativa de pase a planta, no es procedente dado que: 1- El Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (ley 292-A) en su art. 4 establece que los agentes que prestan servicios se clasifican, según su estabilidad, en permanente y transitorio y que este último comprende a agentes con prestaciones determinadas y fechas ciertas de finalización de servicios (inc. 2). Luego aclara que reviste el carácter de contratado aquel personal cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo especificado, no superior al año, prestando servicios en forma personal y directa. Y que se empleará únicamente para la ejecución de trabajos específicos y determinados los que, por su naturaleza o transitoriedad, no pueden ser efectuados por el personal permanente. Por lo que no podrán realizar tareas previstas en el manual de cargos (art. 4, inc. 2 "a").

2- Este Superior Tribunal de Justicia, en sentencia 10/23 "Legajo Apelativo e/a: Verri, Martín José" ha dicho que: "la contratación directa o por tiempo determinado de los agentes, constituye un medio legítimo de relación de empleo público, que no genera un derecho subjetivo al pase a planta" (STJ del Chaco sent. 10/23).

Afirmación que encuentra basamento en la jurisprudencia fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "ha considerado que la posibilidad de la Administración de contratar por tiempo determinado, siempre que sea regular, implica que el vínculo 'se extingue automáticamente por el mero vencimiento del término convenido, sin necesidad de acto administrativo alguno' (Fallos: 310:1390). Y que: 'el mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio, pues lo contrario desvirtuaría el régimen jurídico básico de la función pública" (Fallos: 312:245); siendo ambos precedentes citados recientemente en Fallos: 344:3057'" (citada en STJ del Chaco sent. 10/23).

e).- En conclusión y conforme lo expuesto, debe tenerse presente que nuestro Tribunal Címero ha señalado, entre otros supuestos, que: "para que quepa calificar como arbitraria una sentencia se requiere que haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio" (CSJN Fallos: 303:317; 248:487; 267:283).

En consecuencia, entendemos que aparecen configurados los requisitos que hacen a la existencia de la arbitrariedad, por lo que nos expedimos por la admisión del recurso extraordinario de inconstitucionalidad incoado por la Provincia. **ASÍ VOTAMOS.**

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS JUECES Y JUEZAS DIJERON:

1) Atento a la conclusión arribada, corresponde **HACER LUGAR** al recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la demandada a fs. 196/209 vta. y **NULIFICAR** la sentencia 120/22, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del

Trabajo de la ciudad de Resistencia, a fs. 178/186 vta.

2) La jurisdicción positiva. En orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B (antes ley 6.997), a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, habiendo sido ejercido debidamente por ambas partes el derecho de defensa, tratándose de fijar correctamente los alcances de la condena, corresponde asumir jurisdicción positiva y en consecuencia: a) **Hacer lugar** al recurso de apelación planteado por la demandada a fs. 56/60 vta. contra la sentencia del 10 de mayo 2022 dictada por el Juez del Trabajo N° 3 de la ciudad de Resistencia, obrante a fs. 121/130 b) **Rechazar** la acción de amparo promovida por el señor Juan Manuel Cardozo.

3) Costas: de acuerdo al resultado arribado, deben adecuarse las costas al nuevo pronunciamiento, e imponerlas en todas las instancias en el orden causado (art. 83 -segundo párrafo- ley 2.559-M), pues resulta justo y equitativo fijarlas de este modo, ya que el actor pudo creerse válidamente con derecho a litigar, teniendo en cuenta las características del caso, por lo que cabe considerar que el perdedor actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio (cfr. STJ del Chaco sent. 185/20, 62/21 entre otras).

4) Honorarios: Los honorarios se fijan de conformidad a las pautas establecidas por los arts. 4, 6, 7, 11 y 25 de la Ley de Aranceles vigente, en todas las instancias, en los montos que se consignan en la parte dispositiva. Sin determinación de emolumentos a los representantes legales de la demandada por el modo de la condena y la relación que los une con su representada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C. **ASÍ VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 138 /23

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;

RESUELVE:

I.- **HACER LUGAR** al recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la demandada a fs. 196/209 vta. y **NULIFICAR** la sentencia 120/22, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de de la ciudad de Resistencia, a fs. 178/186 vta.

II.- **ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA** conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B y en consecuencia: a) **Hacer lugar** al recurso de apelación planteada por la demandada a fs. 56/60 vta. contra la sentencia del 10 de mayo 2022 dictada por el Juez del Trabajo N° 3 de la ciudad de Resistencia, obrante a fs. 121/130 b) **Rechazar** la acción de amparo promovida por el señor Juan Manuel Cardozo.

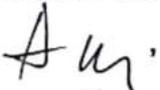
III.- **IMPONER** las costas de todas las instancias por el orden causado.

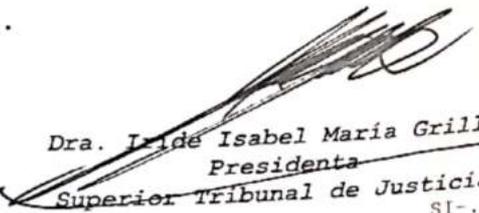
IV.- **REGULAR** honorarios profesionales del siguiente modo: A) Por las actuaciones en Primera instancia: a la doctora **VALERIA CAROLINA LÓPEZ** en la suma de **PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS (\$ 118.316)** como patrocinante de la parte perdedora. B) Por las actuaciones en Segunda instancia: para la doctora **VALERIA CAROLINA LÓPEZ** en la suma de **PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$ 29.580)** como patrocinante de la parte perdedora. C) Por las actuaciones en esta instancia extraordinaria: para la doctora **VALERIA CAROLINA LÓPEZ** en la suma de **PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$ 29.580)** como patrocinante de la parte perdedora.

Todas las regulaciones son con más IVA si correspondiere.

V.- **SIN REGULACIÓN DE HONORARIOS** a los profesionales intervinientes por la parte demandada por los motivos dados en el Acuerdo que antecede.

VI.- **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE personalmente** o por medios electrónicos. Oportunamente devuélvanse los autos al Tribunal de origen.


Dr. Alberto Mario Modi
Juez
Superior Tribunal de Justicia


Dra. Iridé Isabel María Grillo
Presidenta
Superior Tribunal de Justicia
SI-...///

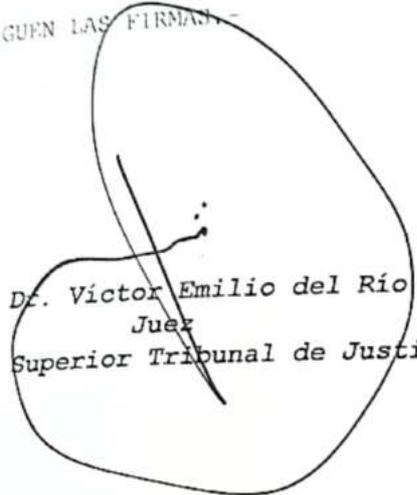
234

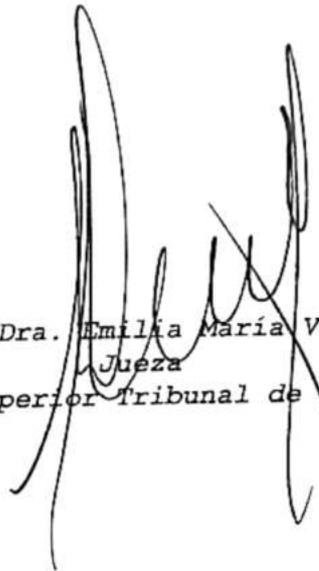
DR. OSCAR NICOLÁS PRADO LIMA
SECRETARIO LETRADO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

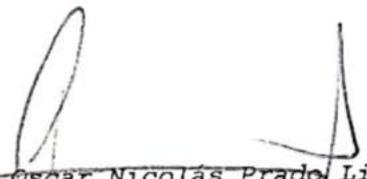
Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

Corresp. expte. 1.858/19-1-L

¡-GÜEN LAS FIRMAS!

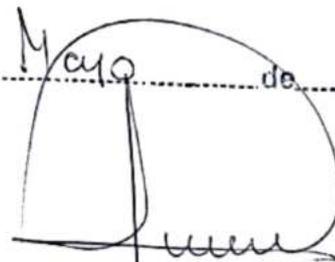

Dr. Víctor Emilio del Río
Juez
Superior Tribunal de Justicia


Dra. Emilia María Valle
Jueza
Superior Tribunal de Justicia


~~Dr. Oscar Nicolás Prado Lima~~
Secretario Letrado
Superior Tribunal de Justicia

El 09 de Mayo de 2023

Salió a Despacho.- Conste.-



Ing. ALEJANDRA M. KREÑUK
UJIER PROVISORIA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA